

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SS. MM. el Rey don Alfonso y la Reina doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

SECCION SEGUNDA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 1.689. Habrá lugar al recurso de casacion en los casos establecidos por esta ley:

1.º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.º Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio, de que conozcan por apelacion.

3.º Contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.690. Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que, recayendo sobre incidente ó artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobacion de cuentas de los administradores de abintestatos, testamentarias, y de los síndicos de los concursos en el caso del art. 1.245.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenada en rebeldía.

3.º Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4.º Las pronuncias en actos de jurisdiccion voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.691. El recurso de casacion habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.º Infraccion de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 1.692. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

1.º Cuando el fallo contenga violacion, interpretacion errónea, ó aplicacion indebida de las leyes ó doctrinas legales, aplicables al caso del pleito.

2.º Cuando la sentencia no sea congruentes con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, ó no contenga declaracion sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepcion en el juicio.

6.º Cuando por razon de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdiccion, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.º Cuando en la apreciacion de las pruebas haya habido error de derecho, ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocacion evidente del juzgador.

Art. 1.693. Habrá lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del art. 1.691:

1.º Por falta de emplazamiento, en primera ó segunda instancia, de las

personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.º Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º Por falta de citacion para alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba, admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

6.º Por incompetencia de jurisdiccion, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el núm. 6.º del artículo anterior.

7.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, ó se hubiere denegado, siendo procedente.

8.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 1.694. No se dará recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

1.º En los juicios de menor cuantía.

2.º En los de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pesetas.

3.º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás, en que, despues de terminados, pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 1.690.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Art. 1.695. No habrá lugar á recurso de casacion contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecucion de sentencias á no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado.

Art. 1.696. Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion

fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la peticion en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 859.

Art. 1.697. Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

Art. 1.698. El que intentare interponer recurso de casacion, si no estuviere declarado pobre, depositará 1.000 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores, y contra las pronunciadas en los actos de jurisdiccion voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aun cuando varíen en lo relativo á la condena de costas.

El depósito será de 500 pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 1.699. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquella, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en actos de jurisdiccion voluntaria; y á la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma.

(Se continuará.)

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 299, correspondiente al día 28 de Junio último, se puso por error de copia, al copiar de la Gaceta del 26 de dicho mes un Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, que las Cortes se reunirían en Madrid el día 29 de Setiembre en vez de decir el día 20 de Setiembre.

Circular núm. 297.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar se comunica á este Gobierno de mi cargo en telégrama de esta fecha lo siguiente:

«Vapores-correos trasatlánticos tocarán en Gran Canaria desde la expedición de diez del actual, conforme Real decreto de 26 de Agosto último. Sírvasse V. S. hacerlo público.»

En su virtud se inserta en este periódico oficial para conocimiento general.»

Santander 2 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

DERROTAS.

Circular núm. 295.

Próxima la época en que la costumbre ha establecido en esta provincia la práctica de las derrotas, he acordado publicar las disposiciones necesarias con el fin de que puedan ejecutarse sin perjuicio alguno de los propietarios y colonos, á cuyo efecto no dudo que los señores Alcaldes se ajustarán estrictamente á ellas.

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto solicitar autorizacion para una ó más derrotas, sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos.

2.º Este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á ruego, y por los que se hallen ausentes, sus encargados ó apoderados.

3.º A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, expresando terminantemente si los que firman la solicitud representan ó no á todos los interesados en la mies ó mieses que se pretenda aprovechar.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial, á fin de que se opangan á ella los que tuvieran interés, en el término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizacion si procediere.

5.º En el caso de que dos ó más pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados, sin que tengun noticia de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que ha de dar principio.

6.º y última. Con el objeto de regular el servicio de la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicio por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes de 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia que desde dicha fecha en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente, á no ser por causa muy justificada.

Santander 1.º de Setiembre de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago. 3-1

MINAS.

Circular núm. 293.

En 31 de Agosto último he acordado declarar caducada y perdida la propiedad de la mina de cobre titulada «San Blas», (n.º 3.522), sita en término de San Martin de Quevedo, Ayuntamiento de Molledo, compuesta de doce pertenencias, en virtud de la renuncia hecha por su concesionario don Julian Bueno Rojas

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, segun previene el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 1.º de Setiembre de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 294.

En 31 de Agosto último he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina de hierro y otros llamada «Chiton 6.º», (número 3.884), sita en término de Sobarzo y Obregon, Ayuntamientos de Penagos y Villaescusa, por falta de terreno franco para demarcar el minimum de pertenencias señalado por el art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos procedentes.

Santander 1.º de Setiembre de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SUBASTAS.—CARRETERAS.

Circular núm. 299.

En virtud de lo dispuesto por Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 26 de Agosto próximo pasado, y con arreglo á la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, he acordado señalar el dia 3 de Octubre del año actual á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios para la reparacion de la carretera de Cereceda á Laredo, bajo el tipo de 99.113 pesetas 53 centimos, ó sea el que resulta, deduciendo del importe total del presupuesto el de la extension y arreglo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 Marzo de 1852, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en la que estarán de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se expresa á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos, ó bien efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitacion, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la Instruccion, fijándose la primera puja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los

licitadores con tal que no bajen de 40 pesetas.

Santander 1.º de Setiembre de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de .. y empadronado con la cédula personal número... que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios para la reparacion de la carretera de Cereceda á Laredo, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos escrito en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo ó mala direccion, comprensivas hasta el dia de la fecha.

Núms.	Nombres.	Direccion.
72	D.ª Asuncion Gorrochategui.	Mundaca.
73	D. Tirso Castilla.	Bilbao.
74	Bernardo Quiroga.	Orduña.
75	Francisca Díez.	San Lúcas de Barrameda.
76	Clotilde del Corro.	Novales.
77	Noailles Hermanos.	Zaragoza.
78	Josefa Monzon.	
79	José Sanchez.	

Así mismo hay muchos periódicos detenidos por tener un cuarto de céntimo y medio céntimo por franqueo, en vez de un céntimo.
Santander 1.º de Setiembre de 1881.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

A las tres de la tarde del dia 9 de Setiembre próximo tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se expresan, procedentes del expediente de abandono núm. 3 de este año.

PRIMER LOTE.

Pesetas.
Ciento treinta y cinco kilogramos con envase tinta para escribir en botellas de barro de diferentes dimensiones, á cuarenta céntimos de peseta el kilogramo. 54
500 gramos en un trasparente. 1
Total del primer lote. 55

SEGUNDO LOTE.

Pesetas.
435 kilogramos tinta para escribir, á 40 céntimos de peseta el kilogramo. 54
Total del segundo lote. 54

Santander 27 de Agosto de 1881.—
El Administrador, Lopez. 3-2

COMANDANCIA DE MARINA


Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que en esta Comandan-

cia de Marina existen cantidades por fondos pertenecientes á individuos fallecidos en el servicio de la Armada, cuyos nombres se reseñan á continuacion; y como quiera que á pesar del tiempo trascurrido no se haya presentado reclamacion alguna por parte de los legítimos herederos, á pesar de las gestiones practicadas, se anuncia á fin de que desde luego lo verifiquea provistos de los documentos que justifiquen su derecho, para hacerles entrega de dichos fondos.

- José Lavin y Alegre.
 - Wenceslao Diaz.
 - Calixto Seña.
 - Apolinar Barrio.
 - Francisco Gutierrez.
 - Casimiro Montero.
 - Ruperto Garcia.
 - Mmanuel Gomez.
 - Antonio Serafin Gutierrez.
 - Anselmo Morales Perez.
 - Eulogie Gutierrez Sierra.
 - Eleuterio Cianca.
 - Gregorio Perez Ortiz.
 - Vicente Lavin Ortiz.
 - José Blanco Palacios.
 - Antonio Arturo Lopez Villarguido.
 - José Antonio Serrano Sordo.
 - Francisco Tomás Sariego.
- Santander 2 de Setiembre de 1881.—
Serafin de Aubir de.

 Callos, callosidad
ojos de pollo
Verrugas de manos y piés se curan perfectamente con la
Pomada Galopeau.
Boulevard Strasbourg, 19, Paris.
Envío franco por el correo con
1 fr. 25 en libranza de correo.
Depósito en Santander á 6 rs. frasco
Dr. Erasun Salgado, Atarazanas, 19
Imprenta de Salvador Atienza.